

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00255 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ROSALBA PAIPA ALVARADO** contra **SURA EPS**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la CLÍNICA PALERMO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ROSALBA PAIPA ALVARADO
ACCIONADO	: SURA EPS
RADICACIÓN	: 2022 – 00255.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSALBA PAIPA ALVARADO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de la EPS SURA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado al no asignarle de forma oportuna cita para la práctica de los procedimientos denominados HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA y SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA que le fue ordenada para el manejo y tratamiento de una hemorragia uterina anormal con miomatosis gigante, pese a haber radicado las ordenes medicas desde el pasado 28 de enero de 2022 sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna o autorización de los mismos, lo que comporta una trasgresión de sus derechos fundamentales por lo que solicita le sean autorizados de forma inmediata por vía de tutela.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SURA EPS:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que en lo relacionado al asunto de la referencia advierte que se trata de una paciente, afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo como cotizante con cobertura integral.

2.1.2.- Destaca que desde el área de salud de la EPS se informa que ya se encuentra en gestión de autorización los procedimientos requeridos, y que se le han brindado de forma oportuna los servicios tal y como se constata con el historial de autorizaciones allegado.

2.13.- Finalmente alude que la presente acción de tutela resulta improcedente, dado que no existe vulneración de derecho fundamental alguno al haber sido gestionados los procedimientos deprecados, aunado a la existencia de un hecho superado conforme lo anteriormente expuesto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizar y asignar cita para la práctica de los procedimientos denominados HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA y SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA, los que le fueron ordenados para el tratamiento y manejo de una hemorragia uterina anormal con miomatosis gigante.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se

encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico¹ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.²

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para la práctica de los procedimientos denominados HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA y SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado (*hemorragia uterina anormal con miomatosis gigante*), aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción de veracidad frente al mismo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, pedimento frente al que la EPS accionada se limitó a señalar que ya se encuentran en gestión de autorización.

3.2.6.- Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia que la ni la entidad accionada ni la vinculada se pronunciaron sobre los procedimientos ordenados a la accionante, denominados HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA y SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA, así como tampoco realizaron justificación alguna sobre el motivo por el cual se producido mora en la práctica de los mismos, más que la simple manifestación que ya se encuentran en gestión de autorización, advirtiendo de ésta forma tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y práctica del servicio deprecado, dado que las funciones de la EPS accionada no son, ni pueden ser meramente administrativas como alude, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tales servicios han sido generado desde el 27 de enero de 2022, sin que a la fecha hayan sido debidamente

¹ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

² Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

practicados, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.7.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*³.

3.2.8.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando la práctica de los procedimientos denominados HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA y SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA, conminando a la EPS SURA para que en los sucesivos se abstenga de incurrir en conductas dilatorias como la acaecida en el presente asunto, puesto que no existe justificación alguna para su proceder, ello debido a que ha sido su negligencia y demora en la autorización de los servicios médicos solicitados, la que ha generado el retraso en la atención de los servicios requeridos por la accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la seguridad social de la señora ROSALBA PAIPA

³ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

ALVARADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SURA EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y garanticen la práctica de los procedimientos denominados HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA y SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde6a4956bf32eeabd5c5df351bc61c28d1c4471faad397f9b3257d3f2c350e**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>